

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 DE FAMILIA**  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **28**

Fecha: **27 Octubre 2020 a las 7:00 am**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
41001 31 10 005 <b>2017 00455</b>	Verbal	JAIRO RIVERA LIZARAZO	CLARA INES PRADA VARON	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	28/10/2020	30/10/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **27 Octubre 2020 a las 7:00 am** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

SECRETARIO

## RECURSO

fernando culma olaya <ferculma@hotmail.com>

Vie 02/10/2020 16:07

**Para:** Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** yolandapaezl@yahoo.com.mx <yolandapaezl@yahoo.com.mx>

 1 archivos adjuntos (156 KB)

CLARA INES PRADA medidas. 2017-455. 5 Familia.pdf;



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)

Señora:

**JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA**

E.....S.....D

**REF.** Demanda de Divorcio de **JAIRO RIVERA LIZARAZO** CONTRA **CLARA INES PRADA VARON.**

**RAD. 2017 – 455**

**FERNANDO CULMA OLAYA**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.087.214 de Campoalegre (H), con T.P. No. 65.888 del C.S de la J., obrando como mandatario judicial de la señora, **CLARA INES PRADA VARON**, me permito dentro del término hábil, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 318 del C.G.P., interponer el recurso de Reposición y en subsidio Apelación, contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2020 y que fuera notificado por estado electrónico el 30 de septiembre hogaño, a través de la cual se niega la solicitud de expedición de oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, recurso este que me permito sustentar en la siguiente forma:

**HECHOS:**

**PRIMERO:** en escrito que antecede y que fuera resuelto con el auto hoy recurrido, se solicitó por la parte demandada, los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

**SEGUNDO:** El proceso que hoy nos ocupa y que surtiera el debido proceso, esto es; su finalización con la sentencia ejecutoriada obrante en el mismo, la cual ha declarado la cesación los efectos civiles del matrimonio existente entre las partes aquí en litis; permite inferir que dicha actuación procesal ha terminado y en razón a ello, las medidas cautelares deprecadas por la parte demandante, adolecen de su perpetuidad y deberán ser levantadas.

Lo anterior con fundamento en lo preceptuado en el Artículo 597 del C.G.P., numeral 5, que a renglón seguido preceptúa:

**Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro**

**“5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa”.**

**TERCERO:** Cabe resaltar que dentro de la presente acción, la parte demandante solicito medidas cautelares de los bienes establecidos dentro de la sociedad conyugal, lo cual fue negado por su señoría, en virtud a que ya se había realizado entre las partes la liquidación de la sociedad conyugal y por ende no existía procedencia de la misma; y aunque el mismo surtió el recurso de apelación impetrado por la parte demandante, El Honorable Tribunal Superior - sala Familia, confirmo la decisión adoptada por el Despacho de conocimiento.

**CUARTO:** A pesar de que el proceso terminó, no se hizo efectiva la entrega de

La demanda que hoy nos ocupa, bajo la acción de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO habida entre las partes aquí en Litis, fue desatada por el Honorable Despacho, declarando la prosperidad de su pretensión, pero absteniéndose de permitir apertura dicha liquidación de la sociedad conyugal en virtud a que tal y como resultó probado dentro del proceso de NULIDAD DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, que curso ante este mismo estrado judicial, bajo el radicado 2017-252, no le era dable a la parte demandante tal acción.

Por lo anterior, la escritura pública de liquidación de la sociedad conyugal, mantiene su firmeza y hace tránsito a cosa juzgada.

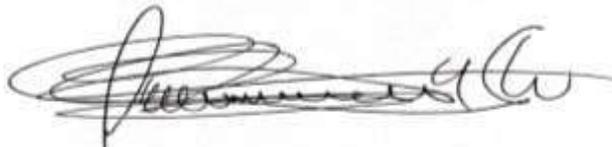
Aunado a lo anterior la acción referida por el despacho bajo el radicado 2019-74, obedece a una acción de INVENTARIOS Y AVALUOS ADICIONALES, que aunque presente afinidad al presente proceso, corresponde a una acción independiente, con las mismas garantías procesales (medidas cautelares), empero no retroactivas.

Cabe resaltar que este mismo Despacho conoció y declaro la cesación de los efectos civiles del matrimonio existente entre mi representada y el demandante, dentro del proceso radicado: 2017- de 252 y con la sentencia ejecutoriada de la NULIDAD de la escritura pública que negó las pretensiones, no le resta más a la señora Juez, que cesar todo vínculo jurídico que haya gravado la sociedad en su haber conyugal amparado con las medidas cautelares de la acción de DIVORCIO O CESACIÓN.

Téngase en cuenta que dentro de este proceso, su Despacho, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, al advertir que dicha liquidación ya se había llevado a cabo y por esta razón, se debe obedecer los resuelto por el superior y expedir los oficios respectivos.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,



**FERNANDO CULMA OLAYA**  
**CC. No. 83.087.214 de C/gre (H)**  
**T.P. No. 65.888 del C.S.J.**